

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero (cd. 4)
Rad. Nro. 110013103024202000163 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACION que se interpusiera por el apoderado de la entidad demandante, en contra del auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el embargo de la razón social de la entidad Gastroinnova S.A.S. En Liquidación¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente que la razón social al ser considerado un bien inmaterial de una sociedad es objeto de ser avaluado es susceptible de medidas cautelares o preventivas en virtud de una acción judicial².

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el objeto de inconformidad del recurrente, debe indicarse que las medidas cautelares pretenden garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, así como impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho, o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye el trámite respectivo.

De igual manera y conforme las regulaciones del Código General del Proceso, las medidas cautelares difieren de su aplicación y registro conforme el tipo de proceso que se adelante, bien sean declarativos (art. 590), pruebas extraprocesales (art. 589), actuaciones en la jurisdicción de familia (art. 598) y para el caso específico en procesos ejecutivos (art. 593 y 599) siendo el asunto objeto de materia.

Conforme dichos argumentos, como ellas, a su vez limitan los poderes de disposición, uso y goce del bien a su titular en el curso del proceso, aunque sin llegar a desconocer ni extinguir el derecho, se encuentran consagradas taxativamente por el legislador procesal y solo proceden en los eventos previstos en la ley, razón por la que le está vedado al juzgador aplicar criterios analógicos para extenderla a otros casos por similares que sean.

En virtud de lo anterior, se advierte que la razón social de una empresa constituye

¹ Archivo0002

² Archivo0004

uno de los atributos de su personalidad jurídica, en efecto, el nombre o enseña comercial, le sirve de medio de individualización y reconocimiento en la vida social, e igualmente la determina como sujeto de patrimonio; en estas condiciones, desde el momento en que una nueva entidad surge, se hace necesario verificar su identidad y acreditar la misma con un nombre y/o determinación que evidencia su individualización, convirtiéndose en un derecho subjetivo que puede defender judicialmente contra toda violación o usurpación de terceros.

En igual sentido, las medidas cautelares son taxativas, motivo por el cual la codificación se encarga no solo de establecerlas, sino también de señalar el proceso en el que son aplicables, sin que sea posible emplear la analogía como lo pretende el recurrente, quien con tal propósito invoca un concepto de la Superintendencia de Sociedades, el cual no es vinculante para los Jueces de la República, además, es notoriamente improcedente aplicar lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, pues conforme a lo previsto en la circular externa n.º 003 del 13 de mayo de 2005, "*La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro*".³

En virtud de lo anterior es claro que no existe razón alguna para modificar la decisión atacada, pues mas allá de las manifestaciones del recurrente y los diferentes acápites relacionados, esta situación no es aplicable en este asunto, siendo procedente confirmar la decisión atacada y en su defecto conceder la alzada rogada en virtud de lo normado en el artículo 321-8 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandado contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ**

³ Auto del 23 de marzo de 2011. Proceso No. 11001-31-03-021-2009-00846-01 de Banco Popular S.A. Vs Olga Lucía Gómez Pulido M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

JIDC

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa426ead1182dd3ec32ebd7f030d29ea4c3640dd3965f41b6f157dd40a552100**

Documento generado en 29/06/2023 12:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>